



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral a continuación de ordinario laboral

DEMANDANTE: GALO BARRIOS RUIZ

DEMANDADO: CIBRE

RADICADO: N° 2014-00297-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.-MONTERIA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Llegado al expediente memorial suscrito por el Dr. CAMILO ALFONSO PEREZ NIETO, quien dice actuar como apoderado de la parte demandante, en el cual anuncia que ha notificado al accionado CIBRE la cesión del crédito, se percata el despacho que por error involuntario y mediante auto adiado 8 de julio de 2020 se decretaron medidas cautelares solicitadas por el citado profesional del derecho, pasando por alto que realmente éste no funge dentro del proceso como apoderado de la parte demandante sino, por el contrario, como apoderado del señor ESTEBAN RAFAEL URUETA GONZALEZ –CESIONARIO-conforme al poder obrante a folio 87 del expediente.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso que nos ocupa, se percata el despacho que el señor ESTEBAN RAFAEL URUETA GONZALEZ comparece a las presentes actuaciones aduciendo su calidad de CESIONARIO del crédito que se reclama a favor del demandante GALO BARRIOS RUIZ, y para esos efectos aportó memorial y contrato de cesión de crédito el 14 de octubre de 2016 a través de la apoderada judicial que designó - Dra. MINIRIAM PEREZ MARTINEZ (folios 88 y 89); no obstante, el despacho mediante proveído del 1º de noviembre de 2016 (fls.90 y 91) rechazó la cesión del crédito celebrada entre el demandante y el señor ESTEBAN RAFAEL URUETA GONZALEZ en su calidad de CESIONARIO.

Posteriormente el 8 de junio de 2018, mediante memorial visible a folio 100 del expediente, el señor URUETA GONZALEZ –CESIONARIO-, otorgó poder al Dr. CAMILO ALFONSO PEREZ NIETO para que lo represente dentro del presente proceso, quien nuevamente presentó contrato de cesión de crédito celebrado entre el hoy ejecutante – GALO BARRIOS RUIZ- y el señor ESTEBAN RAFAEL URUETA GONZALEZ, procediendo el despacho mediante auto del 28 de enero de 2020 a negar la CESIÓN DEL CREDITO.

Ahora bien, el apoderado del señor ESTEBAN RAFAEL URUETA GONZALEZ, Dr. CAMILO ALFONSO PEREZ NIETO, mediante memorial adiado 11 de marzo de 2020 y aduciendo una calidad de apoderado del demandante, solicitó medidas cautelares, las cuales fueron ordenadas por el despacho mediante auto del 8 de julio de 2020.

Salta a la vista del recuento efectuado que se incurrió en un error involuntario al proceder el despacho a ordenar las medidas cautelares mediante auto del 8 de julio de 2020, ello por cuanto quien las solicita -Dr. CAMILO PEREZ NIETO- realmente no funge dentro del presente asunto como apoderado del demandante GALO BARRIOS RUIZ, tal como lo indicó en su petición, sino que por el contrario, el poder le fue conferido por el señor ESTEBAN URUETA GONZALEZ como CESIONARIO del crédito; y en segundo lugar no era procedente decretar las medidas cautelares, atendiendo a que el despacho previamente había rechazado la cesión del crédito y por tanto no hay dentro del proceso ningún crédito a favor del señor URUETA GONZALEZ a quien realmente representa el apoderado que solicita las medidas cautelares.

Sobre los autos ilegales la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia del 4 de febrero de 1981, con ponencia del Magistrado José María Esguerra Samper, donde expresó:

***“...los autos ilegales no atan al juez. El error inicial no puede ser fuente de otro error...
“En providencias múltiples ha dicho la Corte; en efecto, que cuando ella erradamente declara admisible el recurso de casación, el auto correspondiente no la obliga a tomar decisión alguna de fondo al estudiar los reparos hechos a la sentencia del Tribunal y darse cuenta cabal de la índole del pleito... Ciertamente si al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procederá atribuyéndose al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece. Porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, y no cohibe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso”.***

Y en sentencia de agosto 15 de 1997 expuso la misma Corporación:

“Ahora bien, como quedó demostrado fue ilegal el auto admisorio del recurso y la Corte no puede ser obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a “asumir una competencia de que carece” cometiendo un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte sobre la improcedencia del recurso...”.

Pero sobre el mismo punto, es decir, la posibilidad del juez de revocar sus decisiones, también se pronunció el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Auto 17583 del 13 de julio de 2000, precisando que:

“Sin embargo como la Sala advierte en forma palmaria, ostensible, que no existe título ejecutivo y para prevenir cualquier fraude habrá de dejar sin efectos toda la actuación surtida en la primera instancia y, en consecuencia, adoptará la decisión correspondiente.

a) Error judicial descubierto de oficio por el ad quem.

Como ya se dijo, a la Sala le correspondería pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por ejecutante contra un auto del a quo por medio del cual, ante nueva solicitud de aquél de decreto de medidas cautelares, el tribunal lo remitió a otra decisión suya que se adoptó frente a otra petición de embargo del ejecutante.

En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la inexistencia de título ejecutivo y por tanto, esa evidencia contra el derecho y la justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en la providencia del tribunal, mediante la cual libró mandamiento de pago, como más adelante se explicará.

Se pregunta la Sala ¿qué debe hacer el juzgador ante un error judicial evidente, dentro del mismo proceso que se adelanta, cuando está contenido en una providencia que no es la objeto de su revisión?.

Si se recurriese en forma exclusiva al artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, sin articularlo con todo lo demás previsto en el ordenamiento jurídico, la respuesta sería que no se podría hacer nada, porque, según ese canon, el ad quem sólo tiene competencia sobre la materia apelada, salvo que encuentre causales procesales de nulidad. Dice la norma:

(....)

Pero, si se tiene en cuenta el siguiente principio de legalidad la conclusión es distinta, porque el juez está llamado a declarar la verdad real.

En efecto:

Según la Constitución:

• Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y

demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2º);

- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29);

- Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);

- En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho sustancial" "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228). Además, según el Código de Procedimiento Civil:

- El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4º).

- Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3º).

Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que:

- La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo¹;

- El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores².

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. (El subrayado es nuestro).

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la república como un estado de derecho con justicia social tiene implicaciones, entre otros, en la administración de justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 CCA), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?

Recuérdese que la ley estatutaria de administración de justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).

Por consiguiente el juez:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2, LXXVII, 51 y XC, 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra herederos de José Galo Alzamora.

² Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8237. Actor: Comunidad indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

• **No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.**

• **No está vedado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria de otra anterior.**

¿Cómo, entonces, pronunciarse en este caso, sobre si proceden o no unas medidas cautelares, cuando la Sala tiene la íntima convicción de que no existe título ejecutivo? Por consiguiente, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es claro que si no hay título no puede haber pronunciamiento sobre estas medidas.

Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago.

(...).

c) Conclusión

Las circunstancias advertidas de oficio por la Sala, la conducen a que de acuerdo con las norma constitucionales y legales, antes indicadas, tome medidas sobre la irregularidad de lo surtido, en primer lugar, declarando el error advertido y la consecuente insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago.

Para tomar dichas medidas la Sala se sirve también de la jurisprudencia, la cual en términos de la Constitución es criterio auxiliar de la actividad judicial”.

Y posteriormente en providencia del 3 de mayo de 2012, radicación 05001-23-31-000-2000-01720-02 (42954), la misma Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Consejero Dr. Enrique Gil Botero señaló³:

“Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de análisis de tutela, analizó un caso con un supuesto de hecho similar al sub iudice, en lo referente a la posibilidad del juez de revocar sus propios autos interlocutorios, incluso aquellos que se han ejecutoriado. El problema jurídico se planteó en estos términos:

“cabe precisar que el problema constitucional que corresponde resolver a la Sala se circunscribe a establecer, desde una aproximación eminentemente procesal, si la revocatoria de autos ejecutoriados es en realidad una alternativa válida para enmendar los errores en que pueda incurrir una autoridad judicial en ejercicio de sus competencias (...)”⁴ (Se destaca)

La tesis acogida por la Corte es una negativa rotunda a la posibilidad de que los jueces puedan revocar sus propias providencias, aunque éstas sean interlocutorias, el primer fundamento - muy relacionado con una visión del positivismo jurídico- es que el ordenamiento procesal no lo contempla, así:

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.”

Los demás argumentos expuestos por la Corte Constitucional, reivindican el principio de legalidad, que es base fundante del Estado de Derecho, y regla de conducta imperativa para todos los funcionarios públicos. En efecto, es en el principio de legalidad y seguridad jurídica donde reposa la razón principal de la no existencia del poder-deber del juez al que se refiere el a quo. La Corte lo explicó así:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 2005. M.P: Rodrigo Escobar Gil.

“Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a la judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les han señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

“Así, pues, en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que el artículo 6° de la Constitución Política dispone que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.” y añade que “Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

“A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la “variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.” Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que “la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos.”

“En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, la Sala encuentra que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales -lex previa y scripta- y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

“No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que “el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta.” (cursivas y énfasis del original)

(....)

Como se observa, es claro el antecedente jurisprudencial respecto al asunto planteado, pues al juez le está vedado revocar una decisión interlocutoria que ha sido dictada por él mismo, so pretexto de corregir un error en el que ha incurrido. Así las cosas, el ordenamiento procesal establece mecanismos para el control y controversia de los actos jurisdiccionales, tanto de sentencias como de autos. En efecto, los recursos son las principales herramientas de las partes para controlar y controvertir las decisiones judiciales que las afectan, y por tanto, por fuera de los mecanismos procesales establecidos por el Legislador, no es posible revisar decisiones que han creado situaciones jurídicas para las partes y terceros de buena fe, ya que admitir un poder de tal naturaleza sería acabar por completo con los valores fundamentales de la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales. Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio “lo interlocutorio no ata al juez”, la Corte Constitucional precisó su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico. Veamos:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

“De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.” (Se destaca).

Acorde con lo expuesto, evidenciado que de forma errada se ordenaron medidas cautelares invocadas por quien no está legitimado para solicitarlas dentro del proceso, por cuanto no tiene crédito a su favor reconocido en la Litis, se declarará la ilegalidad del auto adiado 8 de julio de 2020, y se dejarán sin efecto las medidas de embargo decretadas, en consecuencia se ordenará por secretaria oficiar de inmediato a los JUZGADOS 2º, 4º y 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en la ciudad de BOGOTÀ a efectos de darle a conocer la decisión tomada por el despacho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto adiado 8 de julio del 2020, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia DEJAR SIN EFECTO las medidas de embargo solicitadas y decretadas a favor del apoderado judicial del señor ESTEBAN RAFAEL URUETA GONZALEZ.

TERCERO: Por secretaria OFICIESE de inmediato a los JUZGADOS 2º, 4º y 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de la ciudad de BOGOTÀ a efectos de darle a conocer la decisión tomada por el despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

DNC

CALLE 24 AVENIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.
Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d65f5edb9f7bc8e30b5274c264eb37f4aeaf4c5b389f614444f4431dcb9a11ed
Documento generado en 19/08/2020 11:45:45 a.m.